

Quito, D.M., 08 de enero de 2021

CASO No. 521-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección en contra de autos emitidos por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación (en un juicio de nulidad del laudo arbitral), por no ser objeto de esta acción.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 15 de septiembre de 2003, el Estado ecuatoriano, a través del Fondo de Inversión Social de Emergencias (FISE) y la Fundación Centro de Planificación y Estudios Sociales (CEPLAES), suscribió un contrato de consultoría que contenía una cláusula arbitral. El 24 de marzo de 2006, las partes suscribieron un *adendum* al contrato en el que se acordó que el FISE debía retener el 10% del valor de cada pago.¹
2. El 23 de mayo de 2007, el FISE emitió un informe técnico sobre los incumplimientos contractuales de CEPLAES e inició el trámite de terminación unilateral del contrato. El 24 de junio de 2009, el FISE presentó una demanda arbitral contra CEPLAES.²
3. El 6 de julio de 2011, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito rechazó la demanda del FISE *“por no haberse evidenciado que el accionado, cuando recibió pagos en virtud del contrato materia del litigio, haya incurrido en un incumplimiento contractual”*.³
4. El 6 de enero de 2014, el FISE presentó una acción de nulidad de laudo arbitral debido a una supuesta integración incorrecta del tribunal arbitral.⁴ La presidenta

¹ Corte Nacional de Justicia, Sala Civil y Mercantil, causa No.17711-2015-0599 fs. 2498 y 2499. El monto del contrato de consultoría ascendió a USD 194.965,70. Se contó con la no objeción por parte del BID, pues esta entidad financió el contrato de préstamo No. 1373 para ejecutar el Programa FISE tercera etapa.

² Corte Nacional de Justicia, Sala Civil y Mercantil, causa No.17711-2015-0599 fj. 2500. El FISE fijó en su demanda la cuantía de USD 400.000, alegó que CEPLAES incumplió sus obligaciones contractuales, a tal punto que las multas impuestas serían mayores al 5% del monto del contrato.

³ Corte Nacional de Justicia, Sala Civil y Mercantil, causa No.17711-2015-0599 fj. 2518.

⁴ Conforme consta en el SATJE, en el detalle del proceso judicial No. 17113-2014-1364 el MIES y la PGE sustentaron la nulidad del laudo arbitral en el Art. 31 (e) de la Ley de Arbitraje y Medición por la

subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó la demanda. El Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), quien reemplazó al FISE⁵, y la Procuraduría General del Estado (PGE) solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia, pedido que fue negado.

5. El MIES y la PGE presentaron recurso de apelación. El 11 de marzo de 2015, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Corte Provincial) rechazó los dos recursos de apelación. El 16 de marzo de 2015 el MIES y la PGE solicitaron aclaración de la sentencia. El 13 de mayo de 2015, la Corte Provincial negó dichos pedidos.

6. El 29 de mayo de 2015, el MIES presentó recurso de casación. El 3 de junio de 2015 la PGE también presentó recurso de casación. El 2 de diciembre de 2015, el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió los dos recursos de casación, al considerar que es improcedente el recurso de casación en contra de una sentencia dictada en una acción de nulidad de laudo arbitral, pues este no constituye un proceso de conocimiento.⁶

7. El MIES y la PGE solicitaron que se declare la nulidad del auto de inadmisión por no referirse a los hechos del caso.

8. El 17 de febrero de 2016, el conjuer nacional negó el recurso de nulidad. Además, aclaró que la decisión no proviene de un proceso de conocimiento y que no cabe recurso de casación.⁷

incorrecta integración del tribunal. Las instituciones manifestaron que el 8 de marzo de 2010, el sorteo de los miembros del tribunal arbitral no se realizó ante el presidente del centro de arbitraje, sino ante su delegado. Afirmaron también que de esa misma forma se actuó en el sorteo del 31 de agosto del 2010, en el que se designó como árbitro alterno a Raúl Izurieta Mora Bowen, y se lo posesionó en el cargo el 16 de septiembre del 2010.

⁵ Mediante decreto ejecutivo N°. 1371, de 3 de octubre de 2008 se facultó al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) para dictar las disposiciones necesarias para llevar a cabo la liquidación del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE). Una vez culminada la liquidación el MIES reemplazó al FISE.

⁶ SATJE, causa N°. 17113-2014-1364, auto de 2 de diciembre de 2015, el conjuer en el considerando 2.4 señaló: *“Estas notas características, son las que hacen a esta Sala estimar que la acción de nulidad de laudo no configura la constitución de un proceso de conocimiento, puesto que la competencia de la justicia ordinaria en este tipo de procedimientos radica, exclusivamente, en conocer y resolver si en el proceso arbitral existen o no los motivos de nulidad alegados, mas no es una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. Entonces, se debe estimar que los jueces ordinarios que conocen la acción de nulidad del laudo no declaran derechos, puesto que esa declaración de derecho la hicieron los árbitros al momento de dictar el laudo, ya que los juicios arbitrales, por lo regular y a contrario de la acción de nulidad del laudo, son procesos de conocimiento, pues es en el laudo que los árbitros determinan quién tiene la razón o la mayor parte de ella en la controversia que debe superarse mediante el pronunciamiento de un tercero o terceros imparciales. De ello se comprende que la Corte Nacional de Justicia, como Tribunal de Casación, no tiene competencia para conocer, ni aún a pretexto de un recurso extraordinario de casación, la acción de nulidad de un laudo arbitral; acción de nulidad que tiene antecedente la vigencia de un laudo arbitral, que es a su vez producto de un pacto arbitral acordado por las partes”*.

⁷ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, juicio No. 17711-2015-0599 fs 16-17.

9. El 8 de marzo de 2016, la PGE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 2 de diciembre de 2015, en el que se inadmitió el recurso de casación, y contra el auto de 17 de febrero de 2016, que negó el pedido de nulidad y atendió el pedido de aclaración. El 9 de marzo de 2016, el MIES también presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de febrero de 2016. Sin embargo, de la argumentación planteada en la demanda se desprende que también impugnó el auto de 2 de diciembre de 2015.

10. El 16 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las dos demandas. El 31 de agosto de 2016 el Pleno de la Corte Constitucional asignó el caso a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien no realizó actuación alguna.

11. El 9 de julio de 2019, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 17 de julio de 2020 y dispuso la presentación de un informe motivado al conjuez nacional.⁸ La Corte Nacional de Justicia remitió su informe el 27 de julio de 2020.

II. Competencia de la Corte Constitucional

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

13. El MIES y la PGE impugnaron el auto de 2 de diciembre de 2015, en el que se inadmitió el recurso de casación y en el que se señaló *“los interesados pueden, si lo estiman necesario, reiniciar en otro proceso el presente litigio, ya que la sentencia formal dictada a consecuencia de un caso en el que se ha producido la falta de legítimo contradictor no causa cosa juzgada sustancial”* y el auto de 17 de febrero de 2016, que negó el pedido de nulidad y aclaró el auto de inadmisión.

14. El MIES alegó la vulneración del debido proceso en la falta de motivación⁹, la tutela judicial efectiva¹⁰ y a la seguridad jurídica¹¹.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 521-16-EP, Sistema Automatizado Corte Constitucional SAAC, escrito de 27 de julio de 2020, consta el Oficio N° 720-2020-SCM-CNJ, suscrito por Ximena Quijano Salazar, secretaria de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia quien informó que Óscar Enríquez Villareal ya no desempeña el cargo de conjuez.

⁹ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, juicio No. 17711-2015-0599 fj. 69.

¹⁰ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, juicio No. 17711-2015-0599 fj. 69.

¹¹ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, juicio No. 17711-2015-0599 fj. 71.

15. Por su parte la PGE reclamó la supuesta vulneración del debido proceso en lo atinente al cumplimiento de normas, el derecho a la defensa en la garantía de la motivación, al derecho a recurrir y la tutela judicial efectiva.¹²

16. En su informe la Corte Nacional de Justicia señaló que el conjuetz encargado de la decisión ya no se desempeña en dicho cargo¹³.

IV. Análisis constitucional

17. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

18. La Corte considera necesario analizar si los autos impugnados pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección.¹⁴ Este Organismo ha establecido que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es (i) aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o (ii) aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección de manera excepcional, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, (iii) causan un gravamen irreparable, es decir, una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.¹⁵

19. Al respecto se verifica que el auto de 2 de diciembre de 2015, no es definitivo porque no puso fin al proceso principal (i). El conjuetz negó un pedido al considerarlo improcedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al tratarse de la interposición de un recurso inoficioso que no tiene un efecto concreto y directo en la continuación de la causa, pues ya se había resuelto la apelación, por lo que tampoco se verifica el supuesto (ii). De los hechos del caso y de los argumentos esgrimidos en la demanda, finalmente, no se desprende que exista un gravamen irreparable a derechos constitucionales. Además, la revisión de vicios *in procedendo* de los Presidentes de las Cortes Provinciales- en el marco de acciones nulidad de laudo-, se limita a la verificación de las causales de nulidad, taxativamente establecidas en el artículo 31 de la LAM. Es decir, no es una revisión general de la legalidad del procedimiento, sino que es restringida a las causales mencionadas.

¹² Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, juicio No. 17711-2015-0599 fj. 30.

¹³ Corte Nacional de Justicia, Oficio No. 720-2020-SCM-CNJ presentado el 27 de julio de 2020.

¹⁴ La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 154-12-EP/19, párrafo 50 ha dejado por sentado los criterios para el análisis del objeto de la acción extraordinaria de protección, cuestión que constituye una de las excepciones a la regla de preclusión.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias No. 154-12-EP/19 párrafos 44 y 45.

20. En lo atinente al auto de 17 de febrero de 2016, en esta decisión el conjuer negó el pedido de nulidad, debido a que consideró que las instituciones jamás quedaron en indefensión y atendió el pedido de aclaración. Esta decisión, al ser un acto procesal subsecuente de un recurso inoficioso, tampoco le puso fin al proceso judicial. Finalmente, tampoco generó un gravamen irreparable pues las instituciones comparecieron en todas las etapas del proceso, activaron todos los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico y el auto no resolvió el fondo de la controversia. Por lo que tampoco es objeto de la acción extraordinaria de protección.

21. Si bien, en el presente caso los recursos de casación contra la sentencia de nulidad del laudo arbitral se presentaron en el año 2015, es importante considerar que la Corte Nacional de Justicia posteriormente emitió la resolución No. 08-2017, sobre las “Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral”. Esta resolución por ser posterior no se aplicó en el caso en examen. Sin embargo, es importante considerar que a través de dicha resolución la Corte Nacional dispuso de manera clara que en contra de la sentencia de la acción de nulidad del laudo arbitral, no cabe recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración y ampliación.¹⁶ En consecuencia, actualmente los autos impugnados no cumplen con el objeto de la acción extraordinaria de protección y se rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Rechazar la acción extraordinaria de protección.
- 2) Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla

¹⁶ Corte Nacional de Justicia, resolución No. 08-2017, de 22 de marzo de 2017.

Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 521-16-EP/21

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

Me aparto del voto de mayoría en el caso N° 521-16-EP, ponencia del Juez Ramiro Ávila Santamaría por las consideraciones que se indican a continuación:

Sobre el auto de 2 de diciembre de 2015, dictado por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

1. El ponente, en la sentencia de mayoría, ha indicado que el auto de 2 de diciembre de 2015, mediante el cual se inadmitieron los recursos de casación presentados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Procuraduría General del Estado, no es objeto de acción extraordinaria de protección. El fundamento de este señalamiento es que el auto en mención no es definitivo porque no puso fin al proceso y porque a través de éste el conjuez negó un pedido por “(...) *tratarse de la interposición de un recurso inoficioso que no tiene un efecto concreto y directo en la continuación de la causa (...)*”.
2. El ponente hace presente que la procedencia del recurso de casación en acciones de nulidad de laudo arbitral es un problema que fue resuelto por la Corte Nacional de Justicia mediante resolución N° 08-2017, a través de la cual se dispuso, expresamente, que en contra de la sentencia que resuelve la acción de nulidad de laudo arbitral, no cabe recurso alguno, salvo los recursos de aclaración y ampliación.
3. Cabe señalar que previo a la emisión de la resolución N° 08-2017, de 22 de marzo de 2017, existían discrepancias en la Corte Nacional y la ExCorte Suprema de Justicia respecto de la procedencia del recurso de casación en acciones de nulidad de laudo arbitral. De esta manera, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ExCorte Suprema resolvió que procede el recurso de casación, pues, en su criterio, los procesos de nulidad de laudo arbitral son de conocimiento por ser dictados por la Corte Superior y poner fin al litigio declarando la validez o la nulidad del laudo arbitral.¹ Por otro lado, la Segunda Sala de la ExCorte Suprema ha rechazado el recurso por considerar que la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento.²
4. Es claro que, antes de la entrada en vigencia de la resolución N° 08-2017, la procedencia del recurso de casación en acciones de nulidad de laudo arbitral no había encontrado una solución unánime y definitiva por lo que quedaba a criterio del respectivo juzgador el aceptar o no la procedencia del recurso. De igual manera, es evidente que la resolución N° 08-2017 no puede ser aplicada a hechos suscitados en el año 2015, por lo que, en mi criterio el auto de 2 de diciembre de 2015, dictado por el conjuez de la Sala de lo Civil y

¹ ExCorte Suprema de Justicia, resolución N° 77-2002, de 23 de abril de 2002.

² ExCorte Suprema de Justicia, resolución N° 401-2001, de 10 de octubre de 2001.

Mercantil de la Corte Nacional de Justicia sí es objeto de acción extraordinaria de protección, pues no se puede afirmar, como de forma imprecisa lo hace el ponente, que, a través de este auto, se negó un pedido *“improcedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al tratarse de un recurso inoficioso que no tiene un efecto concreto y directo en la continuación de la causa (...)”*.

5. Por estas consideraciones, y dado que no le compete a este Órgano Constitucional, dilucidar la procedencia del recurso de casación en acciones de nulidad de laudo arbitral, la sentencia de mayoría debió centrar su análisis en las alegaciones de los accionantes y verificar la existencia o no de las vulneraciones alegadas, pues, como señalé en líneas anteriores, el fundamento del ponente para considerar que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección es incierto.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 521-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de enero de 2021, mediante correo electrónico a las 20:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL